

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89005 00498	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TANIA ALEJANDRA MEDINA SANTOS	Auto 440 CGP	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00628	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	LUIS CARDONA LOSADA	Auto resuelve aclaración providencia	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00686	Ejecutivo Singular	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL RIO NEGRO	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto declara ilegalidad de providencia	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00725	Monitorio	ANA MARIA LEIVA MOREA	WILLIAM FERNEY CABRERA	Auto rechaza demanda No subsano en debida forma	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00736	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	DEICY LORENA QUIZA POLANIA	Auto pone en conocimiento	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00763	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CARLOS ALBERTO GARZON	Auto pone en conocimiento	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00778	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA	ALBA LUZ ESPAÑA DE PINZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00778	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA	ALBA LUZ ESPAÑA DE PINZON	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00781	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIRO PALOMARES VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00781	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIRO PALOMARES VARGAS	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00786	Ejecutivo Singular	CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.	JUAN CARLOS PEREZ	Auto rechaza demanda	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00794	Ejecutivo Singular	RETROMANGUERAS NEIVA	MILLER AVILA QUINTERO	Auto rechaza demanda	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00803	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANO DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COALPA	CLAUDIA MARCELA ORDOÑEZ CLICANGANA	Auto declara ilegalidad de providencia DEJA SIN EFECTOS LA INADMISION E INADMITE EN DEBIDA FORMA	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00814	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM ALBERTO RUIZ OROZCO	ROSA MONTOYA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00814	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM ALBERTO RUIZ OROZCO	ROSA MONTOYA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00816	Verbal	JULIETH ALEXANDRA CHAVEZ TRUJILLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENAESTAR FAMILIAR	Auto rechaza demanda	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00820	Ejecutivo Singular	PA FAFP CANREF	HECTOR HERNAN CORREA FLOREZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00821	Ejecutivo Singular	INGINEEING SAS	JORGE ALBERTO LAVERDE RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00821	Ejecutivo Singular	INGINEEING SAS	JORGE ALBERTO LAVERDE RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00829	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE	GUILLERMO SANCHEZ QUIMBAYA	Auto inadmite demanda	26/10/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	TANIA ALEJANDRA MEDINA SANTOS
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00498-00

BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 890.903.938-8, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **TANIA ALEJANDRA MEDINA SANTOS**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **28 de julio de 2022**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día **19 de agosto de dos mil veintidós (2022)**, la demandada fue notificada **personalmente** conforme a los preceptos de la Ley 221 de 2022, dejando vencer en silencio el término para contestar y/o proponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada **TANIA ALEJANDRA MEDINA SANTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.308.119, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$2.721.00.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL RIO NEGRO
DEMANDADA:	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00686-00

Sería del caso resolver el escrito contentivo del recurso de reposición propuesto por la parte demandante de no ser porque **revisado el expediente el despacho deberá de oficio realizar control de legalidad en el presente proceso.**

En términos del art. 42-12 del Código General del Proceso, es un deber del Juez, “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”, con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes. De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es “sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos” (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que: “Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas” (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte que, en auto calendado 08 de septiembre de 2022 este despacho inadmitió la demanda, para que allegue las facturas, base de la presente ejecución, por cuanto las mismas no fueron aportadas, impidiendo a este despacho resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago y se resolvió sobre la sustitución de poder peticionada. Dentro del término, la parte demandante subsana la demanda aclarando al despacho que estamos frente a un proceso declarativo verbal y allega las facturas requeridas en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el escrito de subsanación, este despacho rechazó la demanda al considerar que en el libelo introductor señala el trámite de un PROCESO ORDINARIO LABORAL, no obstante, de las pretensiones se desprende que estamos frente a un PROCESO EJECUTIVO, en el poder solicita un trámite de CONCILIACIÓN y finalmente, en el escrito de subsanación manifiesta que estamos frente a un proceso DECLARATIVO, no obstante, tampoco se cumplen los requisitos legales para dicho trámite.

Frente al rechazo de la demanda, la parte demandante reclama a este despacho el hecho que después del estudio de la demanda llegó a la conclusión que lo pretendido es la ejecución de las facturas si es que de antemano no hay viabilidad para tenerlas como título valor y por supuesto que al escoger esta acción se conoce de antemano no va a prosperar lo pretendido por la falta de requisitos, sumado a que el Despacho nada dijo respecto de la subsanación que se allegó y que sólo se indicó en el auto de rechazo que en el evento que fuera un proceso declarativo tampoco cumplía con los requisitos, pero que no señaló los defectos de este, considerando ambiguo el rechazo por lo que solicita que se vuelva a inadmitir la demanda como un proceso declarativo e indique qué se debe aportar para el cumplimiento de los presupuestos normativos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Descendiendo al caso sub examine, en aras de privilegiar el derecho sustancial sobre las formas, el despacho desde ya advierte que deberá dejar sin efectos el auto calendado 8 de septiembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, como quiera que luego de efectuar un nuevo análisis a la demanda, además de la falencia señalada primigeniamente, también evidencia los siguientes reparos a la demanda que deberán ser subsanados so pena de rechazo:

1. En primer lugar, el juzgado reconoció personería a la abogada JENNY CAROLINA ARISTIZABAL PULGARÍN, lo cual no era procedente, toda vez que el poder allegado fue otorgado a la sociedad Cartera Integral S.A.S. sociedad identificada con NIT N° 900.234.477-9, con la facultad para que “adelante los trámites referentes a la solicitud de conciliación en donde funge como convocada Empresa Cooperativa de Servicios de Salud Emcosalud”, pero no para adelantar el proceso que se pretende incoar, en consecuencia, esta agencia judicial no podía resolver sobre la sustitución efectuada en favor de la abogada Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín, portadora de la tarjeta profesional No. 241.483 del Consejo Superior de la Judicatura, **razón por la cual el despacho se abstendrá de reconocer personería a la mencionada togada.**

En consecuencia, la parte demandante **deberá allegar poder** que lo faculte para iniciar y llevar hasta su culminación el proceso que pretende incoar, el cual deberá cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Encuentra también como falencia que el certificado de existencia y representación de la demandada **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD** aportado con la demanda está desactualizado, como quiera que la fecha expedición data del 20 de abril de 2021.

En consecuencia, la parte demandante **deberá allegar certificado de existencia y representación** actualizado de la entidad demandada.

3. El juramento estimatorio señalado en el libelo demandatorio, no cumple con las exigencias establecidas por el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto calendado 8 de septiembre de 2022, por medio cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada **JENNY CAROLINA ARISTIZABAL PULGARIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Nieva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).-

PROCESO : VERBAL-MONITORIO-
DEMANDANTE : ANA MARIA LEIVA MOREA
DEMANDADOS : WILLIAM FERNEY CABRERA
RADICACION : 41-001-41-89-005-2022-00725-00

Se encuentra al despacho la Demanda Declarativa –MONITORIO- presentada por ANA MARIA LEIVA MOREA., contra WILLIAM FERNEY CABRERA, para resolver sobre su admisibilidad, toda vez que la misma fue inadmitida y la parte actora subsano dentro del término de ley.

Estudiado el escrito de subsanación, se puede observar, que la actora hace referencia únicamente a la pretensión primera, indicando que lo pretendido es el valor que suman las transferencias electrónicas y recibos de pago lo cual asciende a la suma de \$9.719.075.00 más los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta que la subsanación hace referencia únicamente a la pretensión y observada la demanda se establece que la misma no cumple con las exigencias consagradas en el art. 82 numeral 5 del C.G.P., que reza: "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

En el caso que nos ocupa, la pretensión que indica la poderdante en su escrito de subsanación no es congruente con los hechos narrados en el libelo de la demanda, ni tampoco allega escrito que narre los hechos que determinen la razón por la cual se modificó el valor pretendido inicialmente., es decir la demandante a través de su apoderada no subsano en debida forma la demanda

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva***

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/lhs-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR
DEMANDADO: DEICY LORENA QUIZA POLANIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00736-00

De cara al oficio GRO-0001408-2022 del 13 de octubre de 2022 proveniente de la EPS Sanitas dando respuesta al oficio No. 2147 del 15 de septiembre de 2022. Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



GRO-0001408-2022
Bogotá, 13 de octubre de 2022
Req. 98164

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Atn. Sra. Liliana Hernández Salas
Secretaria
cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806
Neiva, Huila

Ref. Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía Promovido Por La Cooperativa Multiactiva Para Educadores Coomeducar Nit 830508248-2 Contra De Carlos William Santos Bautista Cc 1075208602
Radicación No. 41001418900520220073600

Reciba un cordial saludo señora Liliana,

En atención a su comunicación EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada de acuerdo con lo registrado en el sistema de información:

Nombres y Apellidos	DEICY LORENA QUIZA POLANIA
Cédula	33750898
Tipo de Afiliado	Cabeza de Familia
Régimen	Subsidiado
Empleador	No registra

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

Atentamente,

Banny Yeritza Sarmiento Vanegas
Coordinadora Gestión de la Afiliación al SGSSS
Área Operativa EPS Sanitas
Bogotá - Colombia
Redactó Ruby T



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GARZON
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00763-00

De cara al oficio JUR – 3720 del 11 de octubre de 2022 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva dando respuesta al oficio No. 2317 del 30 de septiembre de 2022. Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

JUR - 3720

Neiva, 11 de Octubre de 2022

Señor
**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES**
Carrera 4 #6-99 Palacio de justicia
Neiva Huila

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Adelantado por Banco Pichincha S.A.
contra Carlos Alberto Garzón Romero. Rad. 410014189005-2022-00763-00.

Con relación a su el Oficio de Embargo # 2317 de fecha 30 de Septiembre de 2022, radicado
el 7 de Octubre de 2022, con turno de radicación 2022-200-6-22087 con matrícula
inmobiliaria, 200-100352, me permito informarle que EL DEMANDADO SOLAMENTE ES
DUEÑO DE LA NUDA PROPIEDAD, Y NO DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE POR LO
TANTO EL EMBARGO NO PROCEDE. (ART. 31 DE LA LEY 1579 DE 2012)

Se devuelve sin las formalidades del registro.

Cordialmente,



María Ruth Losada Vega
Profesional Universitario
Grupo de Gestión Jurídica Registral
SNR Neiva Huila

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Neiva-Huila

Código:
CNEA - FO - 02-FB-25
03-12-2020

Calle 6 No 3-65
8711425 - 8710425

E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 12 de Octubre de 2022 a las 03:00:13 pm

El documento OFICIO Nro 02317 del 30-09-2022 de JUZGADO QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de NEIVA - HUILA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-200-6-22087 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 200-100352

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-200-1-111063

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS(A-1034)

EL DEMANDADO SOLAMENTE ES DUEÑO DE LA NUDA PROPIEDAD, Y NO DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE. POR LO TANTO EL EMBARGO NO PROCEDE. (ART. 31 DE LA LEY 1579 DE 2012)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAL(SAL(ES)) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRÁMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE HUILA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1998.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 653 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PREC TADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

54534

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 12 de Octubre de 2022 a las 03:00:10 pm

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

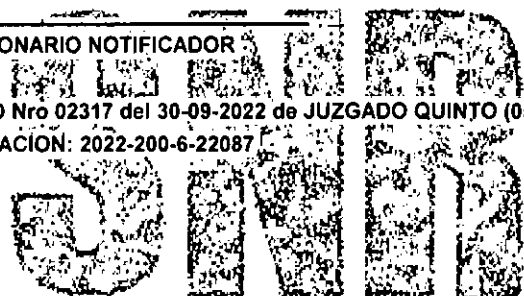
CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

OFICIO Nro 02317 del 30-09-2022 de JUZGADO QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de NEIVA - HUILA
RADICACION: 2022-200-6-22087



EL NOTIFICADO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA
DEMANDADA:	ALBA LUZ ESPAÑA DE PINZON
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00778-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por el señor **CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado, luego de **subsana** las falencias anotadas en proveído que precede y teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor del señor **CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.691.333 y en contra de la señora **ALBA LUZ ESPAÑA DE PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.077.886, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000.00) M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación incorporada en título valor letra de cambio base de la ejecución con fecha de vencimiento 3 de enero de 2021, más los intereses corrientes causados desde el 3 de diciembre de 2017 hasta el 3 de enero de 2021, más los intereses moratorios que se causen desde el momento que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, conforme a la tasa máxima establecida por superintendencia financiera.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la señora **ALBA LUZ ESPAÑA DE PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.077.886, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR a la demandada **ALBA LUZ ESPAÑA DE PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.077.886, para que en el término de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal **del auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparecen se les nombrará *curador Ad-Litem* con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

El edicto será publicado en la página de la rama judicial Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO:	JAIRO PALOMARES VARGAS
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00781-00

Luego de subsanada la demanda de la referencia en su oportunidad, la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, y teniendo en cuenta que reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 89, 90, 422, 430, y 434 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, identificado con el NIT No. 891.100.673-9, y en contra de **JAIRO PALOMARES VARGAS** identificado con C.C. No. 12.126.073, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero: -

PRIMERO.

PAGARÉ No. 12126073

1.- Por la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (2.563.491 M/Cte.)** por concepto de capital

1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 17 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$119.991 M/Cte.)** por concepto de intereses corrientes, liquidados entre el 11 de mayo de 2022 y el 16 de septiembre de 2022.

1.3. Por primas de seguros y otros conceptos la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$5.616 M/Cte.)**

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 55.063.957, titular de la T.P. No. 190.470 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS PEREZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00786-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que este despacho mediante auto del 07 de octubre de 2022, inadmite la demanda de la referencia y se otorga el término de cinco (5) días para subsanar las falencias indicadas.

Revisado el correo electrónico del despacho, no se encuentra que la parte demandante presente subsanación de la demanda, por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - /

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	RETROMANGUERAS NEIVA
DEMANDADO:	MILLER AVILA QUINTERO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00794-00

Al despacho se encuentra escrito de la doctora ANGIE VANESSA BARRERA TORRENTE, quien obra en calidad de apoderada de la entidad demandante RETROMANGUERAS NEIVA, mediante el cual subsana la demanda de la referencia, por lo que procede el despacho a estudiar la misma

Este despacho inadmitió el escrito inicial porque apoderada de la parte demandante no allega poder, el cual debe contar con la debida presentación personal ni se envió conforme a la ley 2213 de 2022.

En el escrito de subsanación se allega un poder otorgado por RETROMANGUERAS NEIVA, identificado con el NIT: 1.075.223.096-0, representado legalmente por JEIMMY LORENA BONILLA REYES, pero revisado el mismo no se encuentra presentación personal del mismo.

De igual manera anexan Certificado de Cámara de Comercio del Huila, en el cual se indica que el nombre o razón social es JAVIER ANDRES GIL PRECIADO con NIT: 80167094-0, quien es propietario del establecimiento de comercio RETROMANGUERAS NEIVA.

Conforme a lo anterior, tampoco se acredita la representación legal de RETROMANGUERAS NEIVA por parte de la señora JEIMMY LORENA BONILLA REYES

Como la subsanación mencionada no subsana la demanda conforme a lo indicado en el auto admisorio, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: COOALPA
DEMANDADO	: CLAUDIA MARCELA ORDOÑEZ CHICANGANA
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2022-00803-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso"*, con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito *"corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es *"sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos"* (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

"Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte con claridad que, al momento de inadmitir la demanda el despacho omitió advertirle al demandante que, debe discriminar una a una las cuotas del crédito, toda vez, el pagaré especifica las cuotas y toma como fecha de vencimiento la fecha de la primera cuota.

Por lo anterior, se dejará sin efectos el auto que inadmite la demanda de fecha 13 de octubre de 2022.

Ahora bien, en su lugar, se inadmitirá la demanda incluyendo la causal ya mencionada.

En consecuencia, el Juzgado;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE.-

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 13 de octubre de 2022, notificado por Estado el 14 de octubre del mismo año, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes causales:

- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 del decreto 806 de 2020), ni tiene presentación personal.
- El pagaré no está debidamente diligenciado falta número, valor de cuotas y fecha de vencimiento del mismo.
- Se deben discriminar en las pretensiones una a una las cuotas del crédito, toda vez, el pagaré especifica las cuotas y toma como fecha de vencimiento la fecha de la primera cuota.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO RUIZ OROZCO
DEMANDADA: ROSA MONTOYA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00814-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** formulada por el señor **WILLIAM ALBERTO RUIZ OROZCO**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado, luego de **subsanadas** las falencias anotadas en proveído que precede y teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva con garantía real** a favor del señor **WILLIAM ALBERTO RUIZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.346.959 en contra de **ROSA MONTOYA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.170.758, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/cte**, representados por escritura pública número 2345 de fecha 5 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaria primera (1) del Circulo de Neiva y registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-251902 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **ROSA MONTOYA RODRIGUEZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **ROSA MONTOYA RODRIGUEZ**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **MARIO ORLANDO MAYORGA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.658.524 y Tarjeta Profesional No. 360.910 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRESCRIPCION ADQUISITIVA
DEMANDANTE:	JULIETH CHAVEZ TRUJILLO
CAUSANTE:	ALCIDES CHAVEZ FAJARDO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00753-00

GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA en su calidad de apoderado de la señora **JULIETH CHAVEZ TRUJILLO**, presenta demanda e Prescripción Adquisitiva contra **ALCIDES CHAVEZ FAJARDO**, sin embargo, advierte esta agencia judicial, del escrito de demanda y los anexos que le acompañan, lo siguiente:

1.- Que se pretende la prescripción de un bien inmueble de propiedad del INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, pretensión que va en contravía de la normatividad, conforme lo indica el art.375 del C.G.P., numeral 4 que reza:

(...) El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...)

Frente a lo anterior, se tiene concepto 42 de 2012 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- indica:

“(...)En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas: (...) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C- 530/1996, al indicar que los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales, así como los bienes públicos o de uso público, son imprescriptibles, es decir, no pueden adquirirse por prescripción.

(...) Uno de los fines esenciales del Estado es el de "servir a la comunidad", finalidad que se cumple cuando se prestan los servicios públicos. Y los bienes fiscales, en general, están destinados a garantizar la prestación de los servicios públicos. Tanto los bienes afectos a un servicio público, como aquellos que no lo están, pero podrían estarlo en el futuro. Como, en últimas, esos bienes pertenecen a la comunidad, merecen un tratamiento especial que los proteja, en bien de toda la sociedad.

No se quebranta la igualdad, porque quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares. (...)

Por otra parte, es equivocado afirmar que esta norma quebranta el artículo 58 de la Constitución, en lo relativo a la función social de la propiedad. Precisamente, si desde el punto de vista de la finalidad del Estado se mira, es claro que la norma tiende a asegurar la capacidad económica del Estado para prestar los servicios públicos. En la medida en que se impide que los particulares se apropien de los bienes fiscales, se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad. (...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

No hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho. (...)"

En virtud de lo expuesto, el Despacho RECHAZA DE PLANO la demanda, Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 375 Num 4 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software

RECONOCER: PERSONERIA al dr. GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.79.276.072 y T.P.No.72.895 del C.S.J., para actuar conforme al mandato a él conferido.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO:	HECTOR HERNAN CORREA FLOREZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00820-00

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que debía aportar poder otorgado a DAMARIS VIRGINIA PICO CASTRO por parte de SCOTIABANK que la faculte para endosar el pagaré objeto de recaudo y el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de dicha entidad, está incompleto. Así mismo, que respecto al poder otorgado por la firma Torres y Abogados Asociados no se adjuntó el mensaje de datos por medio del cual se confió (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

Finalmente debía **acreditar** la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado, conforme a lo establecido en el Inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Frente a lo anterior, si bien es cierto que con el escrito de subsanación que consta de dos (02) folios sin anexos, el apoderado informa que la dirección de correo electrónico que obra en el libelo de la demanda, es la que registra en el sistema de la parte demandante, que fue aportada, en su momento por el deudor a la entidad financiera y allega captura de pantalla, no es menos cierto que **NO adjuntó** el poder otorgado por Colpatria, **tampoco adjuntó** el poder otorgado por Scotiabank Colpatria S.A. a Damaris Virginia Pico Castro, finalmente **NO aportó** el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, pues se repite, el escrito de subsanación consta de 2 folios y no se anexa ningún documento adicional.

Conforme a lo anterior, el extremo activo no subsanó el defecto señalado, así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ENGINEERING SAS
DEMANDADO : JORGE ALBERTO LAVERDE RODRIGUEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00821-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **ENGINEERING SAS identificada con el NIT. 900.363.536-8**, y en contra de **JORGE ALBERTO LAVERDE RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.761.481**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por la letra de cambio de fecha 22 de marzo de 2022
 - 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) M/CTE., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio.
 - 1.2. Más los intereses de plazo pactados desde el 22 de marzo de 2022, y el 22 de abril de 2022.
 - 1.3. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 23 de abril del 2022 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.
2. Por la letra de cambio de fecha 12 de enero de 2022
 - 2.1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000) M/CTE., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio.
 - 2.2. Más los intereses de plazo pactados desde el 12 de enero de 2022, y el 12 de abril de 2022.
 - 2.3. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 13 de abril del 2022 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, al abogado **HASBLEYDI TATIANA NUÑEZ DUSSAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 55.188.779, portador de la Tarjeta Profesional No. 100.298 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS – FOGADE
DEMANDADO:	JUAN GUILLERMO SANCHEZ QUIMBAYA, GUILLERMO SANCHEZ Y LINA MARIA SANCHEZ QUIMBAYA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00829-00

Al despacho se encuentra solicitud de la doctora NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, obrando en calidad de apoderada de FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS – FOGADE identificado con el NIT No. 900.216.631-0 para que se libre mandamiento de pago en contra de JUAN GUILLERMO SANCHEZ QUIMBAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.174.768, GUILLERMO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.086.895 Y LINA MARIA SANCHEZ QUIMBAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.174.325, respecto de la obligación contenida en el pagaré NV12518.

En primer lugar, debe indicar este despacho que, revisado el escrito de demanda, se encuentra que el pagaré firmado por los obligados, a favor de RENTAR INVERSIONES S.A. no cuenta con endosos realizados al FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS – FOGADE y solo se anexa un documento llamado aceptación de la garantía y autorización para el reporte a central de riesgos, el cual, en caso de ser un contrato de fianza, no se indica la obligación que respalda dicho contrato, ni se acredita el pago de la obligación por parte de FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS – FOGADE en nombre de los deudores principales.

Es del caso indicar que apoderada de la parte demandante allega en el escrito de demanda un poder otorgado por CARMEN STELLA CORDOBA JIMENEZ en su calidad de representante legal de la entidad demandante a la doctora la doctora NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, pero no se presenta personalmente como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso ni se envía desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante conforme a la ley 2213 de 2022, pues se remitió desde el correo contacto@fogade.com.co y no desde la dirección de notificaciones judiciales gerencia@fogade.com.co

Finalmente se indica la dirección de correo electrónico del demandado GUILLERMO SANCHEZ, que es juanessanchez@gmail.com y se indica que la dirección de correo se obtuvo de la solicitud de crédito, pero revisada la misma no se encuentra en dicho documento que se indique la dirección de correo electrónico del demandado, por lo que no se cumple con los requisitos del decreto 2213 de 2022, indicados en su numeral No. 8, notificaciones personales.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de este auto

Notifíquese.



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO